



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-16/2025 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: HUMBERTO CARLOS
GARDUÑO GARCÍA Y BERTHA PAREDES
NOYOLA¹

RESPONSABLES: 01 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas, porque los actos impugnados no son definitivos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El uno de junio del año en curso se realizó la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (2) El actor controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo *distrital* de la elección de la magistratura de circuito en materia penal y administrativa por el primer distrito judicial en Morelos.
- (3) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

¹ En adelante, la parte actora o los promoventes.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.³
- (7) **3. Registro del candidato.** En su oportunidad, la parte actora quedó registrada como candidata y candidato, respectivamente, al cargo por **una magistratura de Circuito en Materia Penal y Administrativa por el Primer Distrito Judicial en Morelos.**⁴
- (8) **4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **5. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (10) **6. Juicios de inconformidad.** El nueve y once de junio, respectivamente, las personas actoras presentaron las demandas con las que pretende impugnar diversos cómputos distritales de la elección en la que participó.

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>



III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ asignándoseles los números SUP-JIN-16/2025 y SUP-JIN-123/2025.
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de juicios de inconformidad que se promueven contra de los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los medios de impugnación ya que se señala como responsable a los mismos consejos distritales se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito.
- (15) En consecuencia, el expediente SUP-JIN-123/2025 se debe acumular al diverso **SUP-JIN-16/2025**, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (16) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

(17) Esta Sala Superior considera que los juicios son **improcedentes**, porque se pretende controvertir determinaciones que no son susceptibles de impugnación conforme a la Ley de Medios y carecen de definitividad.

b. Justificación

(18) En los presentes medios de impugnación, los actos controvertidos son los cómputos realizados por consejos *distritales* del Instituto Nacional Electoral del estado de Morelos, correspondientes a una elección de magistratura de circuito.

(19) En concepto de las partes actoras, existe una violación al principio de certeza al existir error aritmético en el cómputo derivado de una confusión en el diseño de las boletas electorales, igualmente señala que ese supuesto error en las boletas generó la emisión simultánea de votos para el mismo cargo, el fraccionamiento del voto, la distorsión de la intención del elector y la validez indebida de esos votos. Aunado a que, no se le consintió vigilar del proceso al no permitírsele contar con representantes del candidato en la casilla.

(20) Adicionalmente refieren que hubo irregularidades en la casilla el día de la jornada electoral al existir más votos que votantes, irregularidades en el cómputo de votos en la boleta para magistradas en materia penal y administrativa, que las reglas de la elección no respetaron los principios establecidos en la Constitución general, e irregularidades públicas y notorias realizadas por parte del personal del INE.

(21) A juicio de esta Sala Superior, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas de circuito, el cual corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de las *entidades federativas*, no de los distritales, como lo pretende hacer el actor.



- (22) En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.
- (23) Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.
- (24) Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,⁷ mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.
- (25) En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: **i)** distritales, **ii)** de entidad federativa, **iii)** de circunscripción plurinominal, y **iv)** nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.
- (26) Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (27) Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.
- (28) De ahí que si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la improcedencia de los juicios al rubro indicados, al dirigirse a

⁷ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

SUP-JIN-16/2025 y Acumulado

controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

- (29) Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.
- (30) En consecuencia, las actas de cómputos distritales que las partes actoras pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidata o candidato, respectivamente, de la elección de magistraturas de circuito.⁸
- (31) Por lo expuesto, se considera que deben desecharse de plano las demandas que se presentaron contra cómputos parciales *-no definitivos-*.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "[INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR \(LEGISLACIÓN DE COLIMA\)](#)".